

Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0365/2021 y sus acumulados RR-0366/2021 y RR-0367/2021**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de julio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respectivamente, tres solicitudes de acceso a la información pública, a las cuales se les asignaron los números de folio 166-2021, 172-2021 y 173-2021, en las que, en síntesis requirió lo siguiente:

1) Folio 166-2021

“... solicito en copia simple la siguiente información:

DE CONFORMIDAD CON LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA (10 FEBRERO 1981); EN SU ARTICULO 106, SOLICITO LO SIGUIENTE

1. Solicito en copia simple me informe si la presentación de la solicitud de pensión por vejez prescriben en favor del Instituto o la presentación de la antes mencionada solicitud interrumpe el efecto de prescripción.”

2) Folio 172-2021

“... solicito en copia simple la siguiente información:

PARA ESTE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES, SE PUEDEN APLICAR LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADA EL 21 DIC 2003; Y SUS REFORMAS DEL 30 DIC 2005, 31 DIC 2011,

11 DE JUNIO 2012, 31 DIC 2012, 16 AGOSTO 2013, 18 NOV 2014; SOLICITO SE ME INFORME:

1.-¿Se puede aplicar la Ley de forma retroactiva para perjudicar a los trabajadores que de hecho y derecho les beneficia la Ley promulgada el 10 de febrero de 1981, con la cual se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales?

3) Folio 173-2021

“... solicito en copia simple la siguiente información:

1.- En caso de que este Instituto aplique la Ley promulgada el 19 de diciembre 2003 y sus reformas consecutivas al 18 de noviembre de 2014, ¿funda y motiva la aplicación retroactiva en perjuicio de los derechohabientes?

2.- Por este Instituto de Seguridad, ¿qué significado tiene el artículo 14 de la Constitución General de la República?

II. El once de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, mediante oficios números UDE/UT/0751/2021, UDE/UT/0747/2021 y UDE/UT/748/2021, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia, en los términos siguientes:

1) Folio 0166-2021

Oficio UDE/UT/0751/2021:

“...Derivado del periodo vacacional oficial del Gobierno del Estado determinado a través del OFICIO CIRCULAR SA/SSA/0002/2020 emitido por la Subsecretaría de Administración, originando la interrupción de plazos para la atención entre otros, a las solicitudes de acceso a la información pública, por el período comprendido del 19 al 30 de julio de 2021 reiniciándose el conteo para la atención a la presente solicitud a partir del día 02 de agosto del año en curso.

En virtud de que se requiere de un mayor tiempo para estar en condiciones de atender su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a notificar la ampliación de plazo por 10 días hábiles más para dar respuesta a su petición, a partir del 13 de agosto de 2021.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52,53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria. ...”

2) Folio 0172-2021

Oficio UDE/UT/0747/2021:

“...Derivado del periodo vacacional oficial del Gobierno del Estado determinado a través del OFICIO CIRCULAR SA/SSA/0002/2020 emitido por la Subsecretaría de Administración, originando la interrupción de plazos para la atención entre otros, a las solicitudes de acceso a la información pública, por el período comprendido del 19 al 30 de julio de 2021 reiniciándose el conteo para la atención a la presente solicitud a partir del día 02 de agosto del año en curso.

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 9, 16 fracciones I y IV, 116, 134 fracción I, 135, 144,146, 147,148, 149, 150, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte de Unidad de Asuntos Jurídicos adscrita a este Instituto, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a “todo registro de Información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias d los Sujetos Obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia.

Asimismo de conformidad con la fracción XIX, de dicho artículo, por información pública debe entenderse “todo registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos

Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”, de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta se refiera a la obtención de un documento, sino a un pronunciamiento o una acción de este sujeto obligado, en consecuencia no es posible atender lo solicitado, por no ser material del derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52,53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria. ...”

3) Folio 0173-2021

Oficio UDE/UT/0748/2021:

“...Derivado del periodo vacacional oficial del Gobierno del Estado determinado a través del OFICIO CIRCULAR SA/SSA/0002/2020 emitido por la Subsecretaría de Administración, originando la interrupción de plazos para la atención entre otros, a las solicitudes de acceso a la información pública, por el período comprendido del 19 al 30 de julio de 2021 reiniciándose el conteo para la atención a la presente solicitud a partir del día 02 de agosto del año en curso.

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 9, 16 fracciones I y IV, 116, 134 fracción I, 135, 144,146, 147,148, 149, 150, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte de Unidad de Asuntos Jurídicos adscrita a este Instituto, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a “todo registro de Información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos,

convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias d los Sujetos Obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia.

Asimismo de conformidad con la fracción XIX, de dicho artículo, por información pública debe entenderse “todo registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”, de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta se refiera a la obtención de un documento, sino a un pronunciamiento o una acción de este sujeto obligado, en consecuencia no es posible atender lo solicitado, por no ser material del derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52,53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria. ...”

III. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por escrito ante este Instituto de Transparencia, tres recursos de revisión, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada a las solicitudes de acceso a la información con números de folio **166-2021, 172-2021 y 173-2021.**

IV. Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los números de expediente **RR-0365/2021, RR-0366/2021 y RR-0367/2021**, turnando el primero y el tercero a su Ponencia y el segundo de los mencionados a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdos dictados respectivamente en fechas dieciocho, diecinueve y veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas en los tres expedientes. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente **RR-0365/2021**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que el citado recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado, ni a lo ordenado en el punto Séptimo del

proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente **RR-0367/2021**, se dictó acuerdo a través del cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, en esta misma fecha y en virtud de que se advierte que hay similitud en quien promueve los recursos, la autoridad considerada como sujeto obligado, así como en el agravio expuesto, ese sentido, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, se solicitó la acumulación de este expediente al diverso **RR-0365/2021**.

VIII. Mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en autos del expediente **RR-366/2021**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto Séptimo del proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para su resolución.

Finalmente y en virtud de advertirse que hay similitud en quien promueve los recursos de revisión, la autoridad considerada como sujeto obligado, así como en el agravio expuesto, ese sentido, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, se solicitó la acumulación de este expediente al diverso **RR-0365/2021**.

IX. Por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó procedente la acumulación solicitada de los expedientes **RR-0366/2021 y RR-0367/2021**, al diverso **RR-0365/2021**; lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad.

Así también en el auto de referencia, se decretó el cierre de instrucción del expediente RR-0367/2021 y se ordenó turnarlo para su resolución.

X. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en los recursos de revisión que nos ocupan, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

a) En este primer apartado analizaremos lo relativo al recurso de revisión **RR-0365/2021**, al tenor de lo siguiente:

Al respecto, tal como consta en actuaciones del **RR-0365/2021**, el recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad, la negativa a proporcionar lo solicitado y la declaración de incompetencia, a su solicitud de información que presentó por escrito ante el sujeto obligado.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que al momento de la interposición del presente medio de impugnación aún no otorgaba respuesta al recurrente, en virtud de que, lo que le notificó fue la ampliación de plazo para dar respuesta a la referida solicitud y al efecto señala:

“... ANTECEDENTES

1.- Con fecha 01 de julio de 2021 a las 11:05 horas, se recibió de manera personal en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública a la cual le fue asignado el número de folio 166-2021, en la que requirió lo siguiente:

[...]

2.- Con fundamento en los artículos 143 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha 11 de agosto de 2021 se generó a través del Oficio número UDE/UT/0751/2021, comunicado de AMPLIACIÓN DE PLAZO para dar respuesta al solicitante y hoy recurrente, la cual se hizo de su conocimiento a través de notificación domiciliaria realizada el día 12 de agosto de dos mil veintiuno, previo citatorio de fecha 11 de agosto de 2021, anexándose para corroborar lo dicho, las cédulas respectivas como material probatorio.

3.- Con fecha 19 de agosto del dos mil veintiuno, se recibió ante la Unidad de Transparencia de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a través de la clave asignada por el ITAI PUE correspondiente a este Sujeto Obligado, mediante el Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM-SIGEMI), el auto admisorio del recurso de revisión interpuesto con fecha trece de agosto de dos

*mil veintiuno, por el solicitante ***** , el cual fue radicado con el número de expediente RR-0365/2021, dentro del cual hace valer el siguiente agravio:*

“Razón de la interposición:

Negativa a proporcionar la información. Declara incompetencia”

Establecidos los antecedentes del caso y en ejercicio del derecho que a mi mandante asiste, me permito realizar los siguientes:

ALEGATOS:

ÚNICO.- Como quedó expuesto en el apartado de antecedentes, se recibió solicitud de acceso a la información con número de folio 166-2021, recibida de manera personal en la Unidad de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a la cual esta Unidad de Transparencia hasta el momento de la interposición del presente recurso no otorgaba aún respuesta.

*Debe precisarse que el acto llevado a cabo por parte de este ente obligado, tal y como lo sostiene el propio inconforme, consistió en llevar a cabo la notificación de la ampliación de plazo para estar en la oportunidad de otorgar una respuesta y por ende atender la solicitud realizada por el C. ***** , misma que se realizó por medio de notificación domiciliaria, en los términos siguientes:*

“... En relación a la solicitud de acceso a la información, recibida de manera personal en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a las 11:05 horas del día 01 de julio de 2021, a la cual le fue asignado el folio 166-2021 en la que requiere la siguiente información:

[...]

Derivado del período vacacional oficial del Gobierno del Estado determinado a través del OFICIO CIRCULAR SA/SSA/0002/2020 emitido por la Subsecretaría de Administración, originando la interrupción de plazos para la atención entre otros, a las solicitudes de acceso a la información pública, por el período comprendido del 19 al 30 de julio de 2021, reiniciándose el conteo para la atención a la presente solicitud a partir del día 02 de agosto del año en curso.

En virtud de que se requiere de un mayor tiempo para estar en condiciones de atender su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a notificarle la ampliación de plazo por 10 días hábiles más para dar respuesta a su petición, a partir del 13 de agosto de 2021.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de

Los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria” ...

Por cuanto hace a las manifestaciones que hace valer el inconforme, debe precisarse que las mismas son totalmente falsas, pues en ningún momento y de ninguna forma este sujeto obligado ha manifestado negativa a proporcionar la información solicitada; de igual manera debe decirse que tampoco se ha declarado incompetente para dar respuesta al solicitante. De tal suerte queda de manifiesto la conducta mendaz con que el recurrente se ha conducido, al indicar de su parte "NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN. DECLARA INCOMPETENCIA".

Como podrá advertir este Honorable Órgano Garante, al quejoso no le asiste ninguna razón y mucho menos encuentra cauce legal su reclamo, toda vez que, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, como ya se dijo, se le negó respuesta a la información solicitada de su parte, ni se hizo pronunciamiento de incompetencia por parte del ente obligado.

La cuestión legal real, tomando como base el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia del recurso de revisión es la actualización de las causales de procedencia establecidas en el artículo 170 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo que no sucede en la especie, por lo cual emerge a la vida jurídica una causal de improcedencia y así deberá ser declarado por este Órgano Colegiado en estricto apego a Derecho.

Para mejor ilustración del argumento de defensa esgrimido y dilucidar con base en las constancias que integran el expediente dentro del cual se actúa y que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas y sancionadas por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Puebla, conviene transcribir el contenido íntegro del mencionado numeral, el cual es del tenor siguiente:

(transcribe artículo)

Así pues, la parte recurrente sostiene su inconformidad en la “negativa a proporcionar la información. Declara incompetencia”, es decir se duele de la entrega de una respuesta en la que se le negó la información y a su vez se declaró la incompetencia para atenderla por parte de este sujeto obligado, lo que claramente no es cierto ya que a través del oficio UDE/UT/0751/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, se hizo de su conocimiento únicamente la ampliación de plazo para estar en la oportunidad de atender su solicitud de acceso a la información con número de folio 166-2021, encontrándose esta entidad, en la fecha en que presentó su recurso, dentro del plazo establecido en la ley para su atención.

De la igual manera, se invoca lo preceptuado por el artículo 182 del mismo ordenamiento legal en cita, que a la letra para mejor proveer dice:

(transcribe artículo)

Por su parte, el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiere de manera textual lo siguiente:

(transcribe artículo)

En este contexto de ideas, este Sujeto Obligado a través del oficio UDE/UT/0751/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, procedió a notificar al solicitante y hoy recurrente la ampliación de plazo por 10 días hábiles más para dar respuesta a su petición, a partir del 13 de agosto de 2021, siendo que lo que se da a conocer no es una respuesta a la solicitud, sino la ampliación de plazo por 10 días de acuerdo a lo establecido por el artículo 150 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, misma que se notificó el día 12 de agosto del presente año y la interposición del recurso que nos ocupa se llevó a cabo precisamente el día 13 de agosto de la presente anualidad, fecha a partir de la cual comenzaron a computarse los 10 días más para emitir respuesta de la misma solicitud en comento. Por lo que queda evidenciado que no existe causa legal que de procedencia al recurso que nos ocupa.

De la lectura de los dispositivos legales antes invocados, se advierte meridianamente que en este contexto, el Sujeto Obligado se encontraba dentro del término establecido para poder otorgar respuesta oportunamente, cumpliendo cabalmente con lo establecido por la propia ley, mediante mandamiento expreso contenido en la misma, siendo la realidad de las cosas aquello de lo que se duele el hoy recurrente es sobre una notificación de ampliación de plazo para efecto de atender la solicitud más no de una respuesta a su solicitud.

Expuesto lo anterior, el solicitante y recurrente hoy día, señala la negativa a proporcionar la información, situación que resulta ser FALSA, pues claramente se demuestra que NO EXISTIÓ NEGATIVA por parte del Sujeto Obligado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en proporcionar la información requerida, por el contrario, se actuó de acuerdo a lo permitido por el procedimiento regulado en la ley de la materia y se emitió ampliación de plazo en virtud de que se requería de un mayor tiempo para estar en condiciones de atender su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

(transcribe artículo)

Ampliación de plazo que fue aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en sesión extraordinaria de fecha 11 de agosto del dos mil veintiuno, cumpliendo por parte de este Sujeto Obligado a los ordenamientos legales que nos rigen y sin violar los procedimientos de la Ley de la materia.

Es por todo lo anterior que la manifestación vertida por el solicitante y hoy recurrente ** , no encuentra procedencia, ni cauce jurídico, menos aún, no se adecúa a lo establecido en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues como se reitera una vez más, lo que se notificó fue ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 166-2021, siendo que la mencionada solicitud aún se encontraba en término para ser atendida en tiempo y formas legales y ello así se desprende del material probatorio exhibido.***

En tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que prevé sobre las causales de improcedencia, queda de manifiesto que No se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la referida ley; por lo que se deberá DESECHAR POR IMPROCEDENTE el mismo.

Por otra parte, y toda vez que emanado del oficio UDE/UT/0751/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, a través del cual se notificó ampliación de plazo en fecha 12 de agosto del año en curso, se tenía hasta el día 26 de agosto de 2021, para otorgar la respuesta al solicitante, para la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 166-2021 , es menester señalar que dicho hecho ya fue realizado al momento de rendir el presente informe, toda vez que se generó la respuesta de la misma y tuvo verificativo notificación domiciliaria en fecha precisamente 26 de agosto de dos mil veintiuno, previo citatorio signado el 25 de agosto del año que corre, para lo cual de manera adicional, se anexa copia certificada de la respuesta a la multicitada solicitud de acceso a información con número de folio 166-2021, mediante el Oficio número UDE/UT/0815/2021 y sus respectivas constancias de notificación. ...”

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- Solicitud de información presentada por escrito por ***** , ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con sello de recibido de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.
- Oficio número UDE/UT/0751/2021, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, dirigida al solicitante a través del cual se informa de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 166-2021.

- Citatorio de notificación de los oficios números UDE/UT/0750/2021, UDE/UT/0751/2021, UDE/UT/0752/2021, UDE/UT/0753/2021 y UDE/UT/0754/2021, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno y su anexo, consistente en placas fotográficas, realizadas en el domicilio proporcionado por el solicitante.
- Cédula de notificación domiciliaria realizada al C. ***** , de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno y su anexo consistente en placas fotográficas.
- Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria 2021, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.
- Oficio número UDE/UT/0815/2021, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dirigida al solicitante a través del cual se da respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 166-2021.
- Citatorio de notificación de los oficios números UDE/UT/0814/2021, UDE/UT/0815/2021, UDE/UT/0816/2021, UDE/UT/0817/2021 y UDE/UT/0818/2021, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y su anexo, consistente en placas fotográficas, realizadas en el domicilio proporcionado por el solicitante.
- Cédula de notificación domiciliaria realizada al C. ***** , de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno y su anexo consistente en placas fotográficas.

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al

sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, tal como lo ha justificado el sujeto obligado, el día doce de agosto de dos mil veintiuno, notificó al recurrente en el domicilio que señaló éste para tal efecto, la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud registrada con el folio 166-2021; ampliación que fue debidamente aprobada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo acreditó con la copia certificada del acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria dos mil veintiuno, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, que se generó por tal circunstancia.

A mayor abundamiento consta en autos, que el sujeto obligado informó que derivado del oficio circular SA/SSA/0002/2020, emitido por la Subsecretaría de Administración del Gobierno del Estado, se determinó el periodo vacacional, del diecinueve al treinta de julio de dos mil veintiuno, motivo por el cual, se interrumpieron los plazos para la atención entre otros, de las solicitudes de acceso a la información pública, reiniciándose éstos el dos de agosto de dos mil veintiuno, por lo que es a partir de esta fecha, que se retomó el término para dar la atención a la solicitud materia del presente, el cual vencía precisamente el día doce de ese mes y año.

En consecuencia, es evidente que los actos que reclama el recurrente, son inoperantes, ya que, lo que se le notificó el día doce de agosto de dos mil veintiuno, no fue la respuesta a su petición, ni mucho menos que se le haya hecho mención de alguna incompetencia o que se le negara lo que solicitó, sino únicamente se le informó de la ampliación del plazo aprobado por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado para otorgarle respuesta a lo peticionado, por tanto, resulta evidente que al momento de la interposición del medio de impugnación ante este Instituto de Transparencia, es decir, **el trece de agosto de dos mil veintiuno, el**

sujeto obligado se encontraba dentro del término de ampliación para dar respuesta a la solicitud de información, el cual fenecía el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, tal como se ha precisado con anterioridad; motivo por el cual, los actos que señala el recurrente son inexistentes con relación al expediente **RR-0365/2021**.

No pasa por desapercibido para quien resuelve que, no obstante lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, acreditó que el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, produjo respuesta a la solicitud registrada con el folio 166-2021, la cual notificó al recurrente en el domicilio indicado para tales efectos.

b) En este apartado analizaremos lo referente a los medios de impugnación RR-0366/2021 y RR-0367/2021

El recurrente, a través de los medios de impugnación **RR-0366/2021 y RR-0367/2021**, de forma coincidente en ambos, textualmente en los motivos de inconformidad señaló:

“...NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DECLARA INCOMPETENCIA”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir los informes con justificación que le fueron solicitados, en síntesis, argumentó:

a) RR-0366/2021

“... ALEGATOS :

PRIMERO.- En un primer término, como podrá advertir este Honorable Órgano Garante, lo manifestado por el recurrente en el escrito presentado de su parte el día 01 de julio del año en curso, ante este sujeto obligado, resulta ser una simple manifestación y apreciación subjetiva de carácter unilateral que no encuentra cauce ni sustento jurídico en la Ley de la materia, toda vez que en modo alguno supone el correcto y adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información.

El peticionario y hoy recurrente sustentó su derecho de acceso a la información, en la manifestación contenida en el escrito presentado de su parte, que es del tenor literal siguiente:

[...]

A fin de acreditar los argumentos de defensa de este ente obligado, los cuales más adelante se expondrán, me permito invocar el artículo 6º Constitucional apartado A, fracción I, el cual establece lo siguiente:

[transcribe artículo]

Por su parte el artículo 7, fracciones XII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Puebla, señalan:

“Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII.- Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

...XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

El artículo 154 de la misma Ley en cita, dispone:

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos”.

Del engarce y concatenación lógico jurídico que se realiza de los dispositivos legales antes invocados se advierte sin viso de duda, que el ejercicio de acceso a la información supone un mínimo de requisitos que el solicitante se encuentra obligado a satisfacer, para que su petición encuentre cauce jurídico; en primer término, que se refiera a la competencia del sujeto obligado a quien se le requiere la misma y en segundo término, que dicha información pueda y deba ser generada por el sujeto obligado en términos de ley.

En el caso que nos ocupa, la manifestación del recurrente, es una interrogante de aspecto legal, sobre la cual este ente obligado se encuentra impedido para pronunciarse, pues -como se reitera- dicha manifestación no tiene relación directa con el ejercicio del derecho de acceso a la información

Ahora bien, debe precisarse que resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, el cual a la letra dice:

“MANIFIESTA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN. DECLARA INCOMPETENCIA”

La expresión de inconformidad realizada por el recurrente es notoriamente falsa, pues la respuesta que este ente obligado emitió al solicitante y hoy recurrente, se hizo en los siguientes términos:

[transcribe respuesta]

Como claramente se aprecia de la respuesta otorgada al recurrente, ES FALSO QUE SE LE NIEGUE INFORMACIÓN Y ES FALSO TAMBIÉN QUE ESTE SUJETO OBLIGADO SE HAYA DECLARADO INCOMPETENTE, de tal suerte resulta innegable que el motivo de su inconformidad no encuentra sustento legal, pues es incuestionable que el hoy recurrente interpuso de manera inadecuada, deficiente, incorrecta y errónea lo que pretendidamente intentó hacer pasar por ejercicio del derecho de acceso a la información

No le asiste razón al inconforme, toda vez que en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, se dejó de dar respuesta al escrito presentado de su parte en la forma en que ha quedado señalado en líneas que anteceden; la cuestión real de las cosas, es como ya se dijo, el escrito que contiene la manifestación del recurrente, NO encuadra, ni se ajusta legal, ni jurídicamente hablando a lo que es una solicitud de acceso a la información, tomando como base el correcto ejercicio de ese derecho conforme a lo estipulado por la Ley de la materia, la cual rige el correcto, adecuado e indispensable cumplimiento de las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, para mejor ilustración y comprensión del asunto que nos ocupa, resulta de importancia determinar qué es una solicitud de acceso a la información:

“Es la petición por vía escrita o verbal con base en lo señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el marco normativo vigente, que señala que los particulares presentan ante las Unidades de Transparencia (UT) de cualquier Sujeto Obligado, con la finalidad de obtener información que se genere en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, que se encuentre en cualquier soporte documental existente dentro de sus archivos”.
imipe.org.mx/accesoalainformacion/solicitudes-acceso-informacion

De conformidad con el artículo 7 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que lo realizado de su parte no fue una solicitud de acceso a la información, pues de ninguna manera se relaciona con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados y que haya sido generada por éste mismo.

Aunado al hecho, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consignan los principios y el procedimiento de acceso a la información pública, la cual es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial.

En este orden de ideas y de la propia lectura del escrito presentado por el quejoso, se dejará en claro el significado de información pública, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la cual debe entenderse:

[transcribe artículo]

Por información pública se entiende toda aquella generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo que concatenado al artículo 4 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece y explica el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose como:

[transcribe artículos]

De los dispositivos legales antes invocados, se desprende que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que lo expresado por el recurrente es una manifestación, personal y unilateral vertida por el quejoso, pero en modo alguno, la forma en la cual realiza la misma no es relativa al ejercicio de acceso a la información, como se ha venido sosteniendo. En el caso particular, el hoy recurrente realiza y plasma un argumento subjetivo en el escrito presentado de su parte.

Del análisis de la pregunta efectuada por el solicitante al tenor literal siguiente:

“1.- ¿Se puede aplicar la Ley de forma retroactiva para perjudicar a los trabajadores que de hecho y derecho les beneficia la Ley promulgada el 10 de Febrero de 1981, con la cual se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales?

Se observa que de lo manifestado por el hoy recurrente en su “solicitud de acceso a la información pública”, lo que requiere es un pronunciamiento sobre

un hecho expuesto por él, pero no se refiere o solicita información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, disposición legal que nuevamente mencionamos para tener mayor claridad y reiterar la procedencia de la defensa esgrimida por este ente obligado, establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual establece en su:

“Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...XII.- Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

...XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

SEGUNDO.- Así pues, en la especie, la parte recurrente manifiesta que su inconformidad radica en la “negativa a proporcionar la información. Declara incompetencia”, es decir se duele de la entrega de una respuesta en la que supuestamente se le negó la información y a su vez -una vez más, supuestamente- se declaró la incompetencia para atenderla por parte de este sujeto obligado, lo que claramente es falso ya que a través del oficio UDE/UT/0747/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, se le dio debida y oportuna contestación al escrito presentado de su parte, tal y como ha quedado ya precisado a lo largo de este informe con justificación.

Expuesto lo anterior, deben declararse infundadas e inoperantes las manifestaciones que en forma de agravio hace valer erróneamente el hoy recurrente, resultando su pretensión inatendible, toda vez que su inconformidad no se encuadra ni actualiza alguno de los supuestos previstos y sancionados por el artículo 170 de la Ley de la materia.

Por todo lo anterior y con base en lo preceptuado por el artículo 182 del mismo ordenamiento legal en cita, este Órgano Garante deberá desechar el presente recurso por improcedente, el cual a la letra ordena:

[transcribe artículo]

Es indiscutible que este sujeto obligado no ha violentado el derecho humano de acceso a la información pública del quejoso, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo

puede advertir este Órgano Garante, se dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a la petición del inconforme. ...”

b) RR-0367/2021

“... ALEGATOS :

PRIMERO.- En un primer término, como podrá advertir este Honorable Órgano Garante, lo manifestado por el recurrente en el escrito presentado de su parte el día 01 de julio del año en curso, ante este sujeto obligado, resulta ser una simple manifestación y apreciación subjetiva de carácter unilateral que no encuentra cauce ni sustento jurídico en la Ley de la materia, toda vez que en modo alguno supone el correcto y adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información.

El peticionario y hoy recurrente sustentó su derecho de acceso a la información, en la manifestación contenida en el escrito presentado de su parte, que es del tenor literal siguiente:

“1.- En caso de que este Instituto aplique la Ley promulgada el 19 de diciembre 2003 y sus reformas consecutivas al 18 de noviembre de 2014, ¿funda y motiva la aplicación retroactiva en perjuicio de los derechohabientes?

2.- Por este Instituto de Seguridad, ¿qué significado tiene el artículo 14 de la Constitución General de la República?”

A fin de acreditar los argumentos de defensa de este ente obligado, los cuales más adelante se expondrán, me permito invocar el artículo 6º Constitucional apartado A, fracción I, el cual establece lo siguiente:

[transcribe artículo]

Por su parte el artículo 7, fracción XII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Puebla, señalan:

“Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII.- Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

...XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

El artículo 154 de la misma Ley en cita, dispone:

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos”.

Del engarce y concatenación lógico jurídico que se realiza de los dispositivos legales antes invocados se advierte sin viso de duda, que el ejercicio de acceso a la información supone un mínimo de requisitos que el solicitante se encuentra obligado a satisfacer, para que su petición encuentre cauce jurídico; en primer término, que se refiera a la competencia del sujeto obligado a quien se le requiere la misma y en segundo término, que dicha información pueda y deba ser generada por el sujeto obligado en términos de ley.

En el caso que nos ocupa, la manifestación del recurrente, es una interrogante de aspecto legal, sobre la cual este ente obligado se encuentra impedido para pronunciarse, pues -como se reitera- dicha manifestación no tiene relación directa con el ejercicio del derecho de acceso a la información

Ahora bien, debe precisarse que resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, el cual a la letra dice:

“MANIFIESTA NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN. DECLARA INCOMPETENCIA”

La expresión de inconformidad realizada por el recurrente es notoriamente falsa, pues la respuesta que este ente obligado emitió al solicitante y hoy recurrente, se hizo en los siguientes términos:

[transcribe respuesta]

Como claramente se aprecia de la respuesta otorgada al recurrente, ES FALSO QUE SE LE NIEGUE INFORMACIÓN Y ES FALSO TAMBIÉN QUE ESTE SUJETO OBLIGADO SE HAYA DECLARADO INCOMPETENTE, de tal suerte resulta innegable que el motivo de su inconformidad no encuentra sustento legal, pues es incuestionable que el hoy recurrente interpuso de manera inadecuada, deficiente, incorrecta y errónea lo que pretendidamente intentó hacer pasar por ejercicio del derecho de acceso a la información

No le asiste razón al inconforme, toda vez que en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna, se dejó de dar respuesta al escrito presentado de su parte en la forma en que ha quedado señalado en líneas que anteceden; la cuestión real de las cosas, es como ya se dijo, el escrito que contiene la manifestación del recurrente, NO encuadra, ni se ajusta legal, ni jurídicamente

hablando a lo que es una solicitud de acceso a la información, tomando como base el correcto ejercicio de ese derecho conforme a lo estipulado por la Ley de la materia, la cual rige el correcto, adecuado e indispensable cumplimiento de las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, para mejor ilustración y comprensión del asunto que nos ocupa, resulta de importancia determinar qué es una solicitud de acceso a la información:

“Es la petición por vía escrita o verbal con base en lo señalado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el marco normativo vigente, que señala que los particulares presentan ante las Unidades de Transparencia (UT) de cualquier Sujeto Obligado, con la finalidad de obtener información que se genere en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, que se encuentre en cualquier soporte documental existente dentro de sus archivos”.
imipe.org.mx/accesoalainformacion/solicitudes-acceso-informacion

De conformidad con el artículo 7 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que lo realizado de su parte no fue una solicitud de acceso a la información, pues de ninguna manera se relaciona con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados y que haya sido generada por éste mismo.

Aunado al hecho, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consignan los principios y el procedimiento de acceso a la información pública, la cual es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial.

En este orden de ideas y de la propia lectura del escrito presentado por el quejoso, se dejará en claro el significado de información pública, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la cual debe entenderse:

[transcribe artículo]

Por información pública se entiende toda aquella generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo que concatenado al artículo 4 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se establece y explica el derecho humano de acceso a la información pública, entendiéndose como:

[transcribe artículos]

De los dispositivos legales antes invocados, se desprende que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida,

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Luego entonces, el planteamiento realizado por el peticionario no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que lo expresado por el recurrente es una manifestación, personal y unilateral vertida por el quejoso, pero en modo alguno, la forma en la cual realiza la misma no es relativa al ejercicio de acceso a la información, como se ha venido sosteniendo. En el caso particular, el hoy recurrente realiza y plasma un argumento subjetivo en el escrito presentado de su parte.

Del análisis de la pregunta efectuada por el solicitante al tenor literal siguiente:

“1.- En caso de que este Instituto aplique la Ley promulgada el 19 de diciembre 2003 y sus reformas consecutivas al 18 de noviembre de 2014, ¿funda y motiva la aplicación retroactiva en perjuicio de los derechohabientes?

2.- Por este Instituto de Seguridad, ¿qué significado tiene el artículo 14 de la Constitución General de la República?”

Se observa que de lo manifestado por el hoy recurrente en su “solicitud de acceso a la información pública”, lo que requiere es un pronunciamiento sobre un hecho expuesto por él, pero no se refiere o solicita información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, disposición legal que nuevamente mencionamos para tener mayor claridad y reiterar la procedencia de la defensa esgrimida por este ente obligado, establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual establece en su:

“Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...XII.- Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

...XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

SEGUNDO.- Así pues, en la especie, la parte recurrente manifiesta que su inconformidad radica en la “negativa a proporcionar la información. Declara incompetencia”, es decir se duele de la entrega de una respuesta en la que supuestamente se le negó la información y a su vez -una vez más,

supuestamente- se declaró la incompetencia para atenderla por parte de este sujeto obligado, lo que claramente es falso ya que a través del oficio UDE/UT/0748/2021 de fecha 11 de agosto de 2021, se le dio debida y oportuna contestación al escrito presentado de su parte, tal y como ha quedado ya precisado a lo largo de este informe con justificación.

Expuesto lo anterior, deben declararse infundadas e inoperantes las manifestaciones que en forma de agravio hace valer erróneamente el hoy recurrente, resultando su pretensión inatendible, toda vez que su inconformidad no se encuadra ni actualiza alguno de los supuestos previstos y sancionados por el artículo 170 de la Ley de la materia.

Por todo lo anterior y con base en lo preceptuado por el artículo 182 del mismo ordenamiento legal en cita, este Órgano Garante deberá desechar el presente recurso por improcedente, el cual a la letra ordena:

[transcribe artículo]

Es indiscutible que este sujeto obligado no ha violentado el derecho humano de acceso a la información pública del quejoso, consagrado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo puede advertir este Órgano Garante, se dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a la petición del inconforme. ...”

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante estudiará si las solicitudes materia de los presentes medio de impugnación, son aquellas que buscan ejercer el derecho de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por

razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Al respecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11, disponen:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en

un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos referidos se colige que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Lo anterior, también encuentra sustento en la Tesis Aislada 2a. LXXXV/2016 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839, con el rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

En ese contexto, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido,

transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, define el concepto de **solicitud de acceso a la información**, de la siguiente manera:

“Es la presentación de un requerimiento de información ante cualquier sujeto obligado. El objeto de este requerimiento consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública gubernamental y tiene una expresión documental.

El particular puede realizar la presentación de una solicitud ante la UT, a través de la PNT, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el SNT.

De conformidad con el artículo 124 de la LGTAIP, para presentar una solicitud de información se requiere: 1) nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante; 2) domicilio o medio para recibir notificaciones; 3) la descripción de la información solicitada; 4) cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y 5) la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Sin embargo, los incisos 1 y 4 podrán ser proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrán ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. Marcela Vázquez”

De igual manera, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los *“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que*

le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. ²

En esa tesitura, en el presente asunto, se observa que las solicitudes de información, ambas de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, presentadas por escrito ante el sujeto obligado y que fueron registradas con los números de folio 172-2021 y 173-2021, y de las cuales derivan los presentes medios de impugnación, se advierte que el hoy recurrente formuló las preguntas siguientes, al sujeto obligado:

1) Folio 172-2021

“... solicito en copia simple la siguiente información:

PARA ESTE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES, SE PUEDEN APLICAR LAS MODIFICACIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUBLICADA EL 21 DIC 2003; Y SUS REFORMAS DEL 30 DIC 2005, 31 DIC 2011, 11 DE JUNIO 2012, 31 DIC 2012, 16 AGOSTO 2013, 18 NOV 2014; SOLICITO SE ME INFORME:

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

1.-¿Se puede aplicar la Ley de forma retroactiva para perjudicar a los trabajadores que de hecho y derecho les beneficia la Ley promulgada el 10 de febrero de 1981, con la cual se crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales?

2) Folio 173-2021

“... solicito en copia simple la siguiente información:

1.- En caso de que este Instituto aplique la Ley promulgada el 19 de diciembre 2003 y sus reformas consecutivas al 18 de noviembre de 2014, ¿funda y motiva la aplicación retroactiva en perjuicio de los derechohabientes?

2.- Por este Instituto de Seguridad, ¿qué significado tiene el artículo 14 de la Constitución General de la República?”

De la lectura de ambas peticiones, se observan cuestionamientos que se realizan al sujeto obligado, respecto a la aplicación retroactiva de Leyes, así como el significado para dicho sujeto obligado de un artículo constitucional.

A este respecto y de acuerdo a la normatividad expuesta en párrafos precedentes, así como, el concepto o definición de lo que es una solicitud de acceso a la información, es evidente que en el caso que nos ocupa, las peticiones realizadas no se refieren a solicitudes de acceso a la información pública, ya que, a través de ellas, no se advierte que la finalidad del recurrente sea la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, o, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, las solicitudes no están encaminadas a pedir el acceso a información pública, sino que consistieron en cuestionar al sujeto obligado, respecto a la aplicación de leyes en forma retroactiva, así como, el significado que tiene para el sujeto obligado, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se afirma que, si la Ley de la materia tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, en el caso que nos ocupa, las solicitudes que se analizan, no encuentran sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que las preguntas formuladas por el recurrente al sujeto obligado, a través de las solicitudes registradas con los folios 172-2021 y 173-2021, no encuentran sustento en los términos y disposiciones que regulan la materia del acceso a la información, resultando improcedentes los recursos de revisión **RR-0366/2021 y RR-0367/2021**, toda vez que no se adecuan a las hipótesis de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia, para la procedencia de los medios de impugnación, al no derivar de solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** los presentes medios de impugnación con números **RR-0365/2021 y sus acumulados RR-0366/2021 y RR-0367/2021**, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión y sus acumulados en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**
Folio de la solicitud **166-2021, 172-2021 y 173-2021**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0365/2021 y sus acumulados RR-0366/2021 y RR-0367/2021**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de los recursos de revisión relativos a los expedientes **RR-0365/2021 y sus acumulados RR-0366/2021 y RR-0367/2021**, resueltos en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de octubre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj